

12335 ORDEN de 21 de mayo de 1985 por la que se modifica a la firma «Atochem España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina hidratada y ácido clorhídrico y la exportación de clorosulfonato básico de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Atochem España, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina hidratada y ácido clorhídrico y la exportación de clorosulfonato básico de aluminio, autorizado por Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Atochem España, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de la Princesa, 1, 28008 Madrid, y NIF A-48038079, en el sentido de variar la redacción del producto de exportación, que deberá ser «policlorosulfato básico de aluminio, denominado comercialmente WAC».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12336 ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la Sociedad «S. M. Duro Felguera, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de su escisión, consistente en la segregación de los elementos activos y pasivos adscritos a su actividad industrial como constructor de buques para aportarlos en bloque a la Sociedad de nueva constitución «Naval Gijón, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la escisión parcial de «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Sociedad Anónima», para su aportación a «Naval Gijón, Sociedad Anónima», se produzcan, por un valor neto patrimonial de 440.469.170 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se concede una bonificación del 99 por 100 de la cuota que, por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se devengue como consecuencia de las transmisiones gravadas de las fincas sitas en Gijón, de la cual serían deducibles, en su caso, las correspondientes tasas de equivalencia satisfechas, conforme a lo estipulado en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre reconversión de este sector.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo sexto, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del

plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12337 ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Troketmetal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas (coils) y la exportación de mordazas, palancas de freno y cazoletas para cintas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Troketmetal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas (coils) y la exportación de mordazas, palancas de freno y cazoletas para cintas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Troketmetal, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Zebarkalea, número 22, Ermua (Vizcaya), y NIF A.20.040697.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o acero, de las siguientes calidades:

Para mordazas (pistas) y palancas de freno: St-37-3DIN 17.100 y ST37-2 DIN 17.100.

Para nervio de las mordazas: SAE 1.024 - BS 1449 primera parte 1972 Hr o HS 54/35 K; Si60-2 DIN 17.100; SAE 1020, y St-44-2 DIN 1016.

Para palancas de freno: ST14-04 DIN 1.623-S14- DIN 1.624 - St W 23/24 DIN 1.614.

Para cazoletas: SAE 1008.

De la siguiente anchura y espesor:

1.1 De una anchura de menos de 1,5 metros y no destinadas al relaminado, con espesor:

1.1.1 De más de 4,75 a 10 milímetros, P. E. 73.08.21.

1.1.2 De 3 a 4,75 milímetros, P. E. 73.08.25.

1.1.3 De 1,5 a 3 milímetros, P. E. 73.08.29.

1.2 De una anchura de 1,5 metros o más, con espesor:

1.2.1 De más de 4,75 a 10 milímetros, P. E. 73.08.41.

1.2.2 De 3 a 4,75 milímetros, P. E. 73.08.45.

1.2.3 De 1,5 a 3 milímetros, P. E. 73.08.49.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Mordazas de freno para vehículos automóviles, P. E. 87.06.98.1.

I.1 Elaboradas con las mercancías 1.1.1 ó 1.2.1.

I.2 Elaboradas con las restantes mercancías.

II. Palancas de freno para vehículos automóviles, P. E. 87.06.98.1.

III. Cazoletas para cintas transformadoras, P. E. 84.22.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos exportados, las siguientes que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I.1, 200 kilogramos, mercancías 1.1.1 ó 1.2.1.

En la exportación del producto I.2, 149 kilogramos, mercancías 1.1.2 ó 1.2.2 ó 1.1.3 ó 1.2.3.

En la exportación del producto II, 149 kilogramos, mercancías 1.1.2 ó 1.1.3 ó 1.2.2 ó 1.2.3.

En la exportación del producto III, 250 kilogramos de la mercancía 1.1 ó 1.2.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

Para las mercancías 1.1.1 ó 1.2.1:

El 50 por 100 si se emplean en la fabricación del producto I.1.

El 60 por 100 si se emplean en la fabricación del producto III.

Para las mercancías 1.1.2 ó 1.1.3 ó 1.2.2 ó 1.2.3:

El 33 por 100 si se emplean en la fabricación de los productos 1.2 ó II.

El 60 por 100 si se emplean en la fabricación del producto III.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, la clase de mercancía realmente utilizada, así como la exacta calidad del acero empleado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las exportaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1985 hasta la ajudida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12338 RESOLUCION de 25 de junio de 1985, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a «El Porvenir del Obrero», de esta capital.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías, de fecha 10 de junio pasado, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a «El Porvenir del Obrero». Montepío de Previsión Social del personal de fábricas de cerveza «El Aguila», domiciliado en esta capital, calle Canarias, número 35, debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de diciembre de 1985.

El importe total de los primeros premios, cuyo detalle figura en todas y cada una de las papeletas de la rifa, es de 12.471.438 pesetas, corriendo a cargo del Montepío todos los gastos que puedan derivarse de la adjudicación de dichos premios.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponde, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 25 de julio de 1985.-El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

12339 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de junio de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	174,846	175,284
1 dólar canadiense	128,162	128,483
1 franco francés	18,747	18,794
1 libra esterlina	225,062	225,625
1 libra irlandesa	179,042	179,491
1 franco suizo	68,281	68,452
100 francos belgas	283,703	284,413
1 marco alemán	57,108	57,250
100 liras italianas	8,959	8,982
1 florín holandés	50,652	50,779
1 corona sueca	19,826	19,875
1 corona danesa	15,917	15,957
1 corona noruega	19,844	19,894
1 marco finlandés	27,513	27,582
100 cheques austriacos	812,293	814,327
100 escudos portugueses	99,486	99,735
100 yens japoneses	70,163	70,339
1 dólar australiano	117,060	117,353